

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 9 de febrero de 2026

OFICIO N° 060 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1721, Decreto Legislativo que establece el procedimiento especial de control del valor en el régimen aduanero de importación para el consumo.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1721

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, conforme al párrafo 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer un procedimiento especial para controlar el valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, en caso de que se presenten determinados indicios de riesgo previstos expresamente en la norma que sean generadores de fraudes aduaneros, a fin de combatir de manera efectiva los casos de subvaluación de mercancías;

Que, en el marco de la facultad legislativa delegada, resulta necesario establecer un procedimiento especial de control del valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26407; con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras;

Que, de acuerdo con lo indicado en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el supuesto de disposiciones normativas de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en ejercicio de la facultad delegada dispuesta en el párrafo 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el procedimiento especial de control del valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, respecto de las mercancías que presentan indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad combatir de manera efectiva los casos de subvaluación de mercancías.

Artículo 3. Definiciones y siglas

Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

- a) **Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC:** al "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" en el marco de la Organización Mundial de Comercio, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26407, aprueban Acuerdo Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay.
- b) **Administración Aduanera:** a la definición establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.
- c) **Código Tributario:** al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, que aprueba el Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- d) **DAM:** a la declaración aduanera de mercancías en el régimen aduanero de importación para el consumo.
- e) **Importador:** a la persona que destina mercancías al régimen aduanero de importación para el consumo, previsto en el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.
- f) **Indicios de riesgo relativos al valor en aduana:** a los supuestos previstos en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo que dan inicio al procedimiento especial de control del valor.
- g) **Ley General de Aduanas:** al Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.
- h) **PECV:** al procedimiento especial de control del valor.
- i) **Reglamento de Valoración según la OMC:** al Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre valoración en aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF.
- j) **SUNAT:** a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLOFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 4. Obligaciones del importador

El importador declara información veraz del valor en aduana de las mercancías importadas y proporciona la documentación auténtica, completa, veraz y sin errores que la sustenta; así como, cumple con las obligaciones tributarias y aduaneras previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR

Artículo 5. Mercancías comprendidas en el PECV

Las mercancías comprendidas en el PECV son las siguientes:

- Mercancías comprendidas en la relación de bienes clasificados en las subpartidas nacionales a que se refiere el párrafo 19.3.2 del numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y su Apéndice 1, o norma que lo sustituya, o
- Mercancías de alto riesgo establecidas por la Administración Aduanera mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Artículo 6. Indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado

6.1 Son indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado durante el control aduanero de la DAM, los siguientes:

- Cuando la Administración Aduanera cuente con información que el importador declaró, en una o más series de una DAM, un valor inferior al valor de exportación declarado en el país de procedencia, obtenido en base al intercambio de información realizado en aplicación de los acuerdos de cooperación suscritos con la autoridad gubernamental del país de exportación.
- Cuando la Administración Aduanera detecte que el importador declaró en dos o más DAM, con duda razonable que su transacción involucra pagos diferidos, sin que haya cumplido con presentar la información o documentación relativa al pago total por la mercancía importada, dentro del plazo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Valoración según la OMC, o norma que lo sustituya.
- Cuando el importador haya sido condenado como autor o partícipe en la comisión de un delito de defraudación de rentas de aduana, vinculado al valor, con sentencia consentida o ejecutoriada.
- Cuando el importador se encuentre calificado como un sujeto sin capacidad

operativa, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, y su reglamento.

- e) Cuando el importador sea representante legal o cuente con uno o más representantes legales de una empresa comprendida en uno o más indicios de riesgo previstos en los incisos a) al d) precedentes. La misma regla se aplica para el dueño, accionista o socio con participaciones.

6.2 Para efectos de los incisos a), b), c) y e) del numeral 6.1, se considera la información obtenida por la Administración Aduanera durante el periodo de cuatro (4) años anteriores al 31 de diciembre del año precedente al de la numeración de la DAM sujeta a control. También se considera para tal fin la información obtenida en el mismo año de numeración de la referida DAM.

6.3 En el caso del inciso d) del numeral 6.1, el indicio de riesgo se mantiene mientras el importador se encuentre calificado como sujeto sin capacidad operativa.

Artículo 7. Inicio del PECV

7.1 La Administración Aduanera notifica al importador el inicio del PECV cuando se trate de la mercancía comprendida en el artículo 5, detecte alguno de los indicios de riesgo establecidos en el artículo 6 y verifique que el valor en aduana declarado es inferior al indicador de precios o precio de referencia establecido por ésta.

7.2 Se otorga al importador el plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables, computados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para desvirtuar el inicio del PECV y sustentar el valor en aduana declarado, conforme a las disposiciones del Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 8. Levante de las mercancías

8.1 El importador obtiene el levante de las mercancías mediante la cancelación de los tributos diferenciales o la presentación de una garantía, en carta fianza bancaria o en depósito en efectivo.

8.2 El monto de la garantía es equivalente al doscientos por ciento (200%) de los tributos diferenciales que son estimados según los lineamientos que establezca el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9. Evaluación del sustento del valor en aduana declarado y determinación del valor en aduana

9.1 La Administración Aduanera evalúa el sustento del valor en aduana declarado presentado por el importador, determina el valor en aduana y concluye el PECV, según corresponda, dentro del plazo de un (01) año, computado a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido en numeral 7.2 del artículo 7. De manera excepcional, se puede ampliar el plazo hasta por un (01) año adicional al señalado.

9.2 Vencido el plazo señalado en el numeral precedente sin que la Administración Aduanera determine el valor en aduana y en caso el importador cancele los tributos diferenciales o presente garantía previstos en el artículo 8, procede de oficio a la devolución del monto cancelado o de la garantía correspondiente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 10. Determinación del valor en aduana

La determinación del valor en aduana se efectúa en aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la normatividad de la materia emitida en el marco de Comunidad Andina, el Reglamento de Valoración según la OMC, y el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 11. Impugnación

El valor en aduana determinado por la Administración Aduanera es impugnado mediante el procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario.

Artículo 12. Exclusiones del PECV

Se encuentran excluidas del PECV:

- DAM numerada con la modalidad de despacho urgente.
- DAM numerada por el personal diplomático nacional.
- DAM numerada por el personal diplomático extranjero o por organismos internacionales.
- DAM numerada de mercancías donadas que gocen de liberación total de tributos por ley expresa.
- DAM numerada de bienes destinados a la atención de catástrofes y casos similares de emergencia.
- DAM numerada de material de guerra.
- DAM numerada con despacho de equipaje y menaje de casa.
- DAM numerada por un importador que ha logrado acreditar el valor declarado ante la Administración Aduanera en más de una DAM sujetas al PECV, conforme a lo previsto en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.
- Otras que establezca la Administración Aduanera.

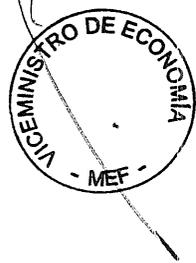
Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas se aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Segunda. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final precedente.

Tercera. Aplicación supletoria

En lo no previsto en el presente Decreto Legislativo o su reglamento se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su reglamento, respectivamente, y el Código Tributario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



.....
JOSE ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

I. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer un mecanismo especial de control del valor en el régimen aduanero de importación para el consumo, respecto de las mercancías que presentan indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado.

Los aludidos indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado se refieren específicamente a la práctica fraudulenta en el ámbito aduanero conocida como subvaluación, lo cual ocurre al declarar el valor en aduana subvaluado. Es por ello que la propuesta normativa plantea establecer un mecanismo especial de control del valor en el régimen aduanero de importación para el consumo para controlar el valor a fin de combatir la subvaluación.

De esa manera, los indicios de riesgo previstos expresamente en el Decreto Legislativo que sean generadores de fraudes aduaneros, objeto de la norma, contienen un elemento individualizado (valor en aduana) dentro del proceso de importación donde se materializa la subvaluación que este Decreto Legislativo busca combatir.

II. Finalidad

El Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer un nuevo marco legal para combatir de manera efectiva los casos de subvaluación de mercancías, y de ese modo fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras mediante la aprobación de un procedimiento especial de control del valor que resulta aplicable cuando se presenten los indicios de riesgo establecidos en el Decreto Legislativo.

III. Antecedentes

Con fecha 2 de marzo de 1994, el Perú aceptó el "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda Tokio), acogándose al párrafo 1 del Artículo 21 del mencionado Acuerdo para retrasar la aplicación de sus disposiciones por un período de 5 (cinco) años contados desde 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigor del Acuerdo para el Perú.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 1994, se publicó en El Peruano la Resolución Legislativa N° 26407, a través de la cual el Congreso de la República aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay", suscritos en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

Conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En ese sentido, el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio



(OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay” entraron en vigor en el derecho nacional el 1 de enero de 1995.

Entre los acuerdos comerciales que conforman el “Acuerdo por el que se establece la OMC” (en adelante, Acuerdo de Marrakech) se encuentra el Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, que contiene, entre otros, al “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” (en adelante, GATT de 1994, del inglés *General Agreement on Tariffs and Trade*). Así como, el “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, Acuerdo sobre Valoración de la OMC) cuyo fin es estandarizar las reglas para la valoración aduanera de las mercancías en el marco del comercio internacional.

No obstante, en relación con el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, a solicitud del gobierno peruano, aceptada por el Consejo General de la OMC el 15 de julio de 1999 mediante la Decisión WT/L307, se otorgó al Perú una exención de las obligaciones que le corresponden en virtud del “Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC”, desde el 1 de abril de 1999 hasta el 1 de abril de 2000, sujeta al cumplimiento de determinados términos y condiciones, entre los cuales se encuentra la aplicación del mencionado Acuerdo a partir del 1 de enero de 2000 para el 50% de las Partidas Arancelarias del sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas vigente.

En concordancia con lo antes señalado, a nivel subregional, el citado Acuerdo sobre Valoración de la OMC fue recogido dentro de la normativa de la Comunidad Andina, organización internacional de integración de la que el Perú es Estado Parte con la Decisión 571, sobre Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1023, del 15 de diciembre de 2003, que incluye como Anexo el “Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”. Asimismo, mediante la Resolución 846, adoptó el Reglamento Comunitario de aplicación de las disposiciones de la referida Decisión, así como la Declaración Andina del Valor. Luego, a través de la Resolución N° 1684 se actualizó el Reglamento comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario (en adelante, el Reglamento Comunitario), que sustituye a las Resoluciones 846 y 1486. De esa manera, se cuenta con un documento que regula de manera uniforme la declaración del valor de todas las mercancías importadas al territorio aduanero de la Comunidad Andina.

El artículo 56 del Reglamento Comunitario precisa que no se aceptarán documentos aportados sobre los que se tengan indicios razonables de su carácter falso o fraudulento o se compruebe el mismo. En estos casos, los países miembros podrán aplicar su legislación nacional sobre la materia.

De acuerdo con la Opinión Consultiva 10.¹¹ emitida por el Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en relación con el



¹ Es un instrumento emitido por el Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que debe tomarse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en atención a lo señalado en el artículo 22 de la Decisión 571; al igual que los instrumentos emitidos por el Comité de Valoración de la OMC.

Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la Administración Aduanera no se encuentra obligada a fiarse de la documentación fraudulenta; además, si después de la determinación del valor en aduana se demostrase que una documentación era fraudulenta, la invalidación de ese valor depende de la legislación nacional.

En la legislación nacional, el Decreto Supremo N° 186-99-EF aprueba el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC (en adelante, el Reglamento de Valoración según la OMC), se dispone la aplicación de las Normas de Valoración aprobadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, a partir del 1 de enero de 2000, para el 50% (cincuenta por ciento) de las Partidas Arancelarias del Sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas del Perú, las cuales serán determinadas mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas y, a partir del 1 de abril de 2000, para el 50% de las Partidas Arancelarias restantes.

Adicionalmente, en la legislación nacional tenemos la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008² (en adelante, LDA) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF³ (en adelante, RLDA), que establecen el procedimiento a seguir cuando la Administración Aduanera constata conductas vinculadas a los delitos aduaneros. Tales situaciones se comunican al Ministerio Público para que proceda con la investigación y la posterior formalización de la denuncia, de corresponder.

En ese contexto, tenemos que el delito de defraudación de rentas de aduana se encuentra tipificado en el artículo 4 de la LDA, el cual comprende, entre otras conductas típicas, dejar de pagar en todo o en parte los tributos como consecuencia de la utilización de documentación o información falsa relacionada al valor, así como obtener o aprovechar ilícitamente una exoneración como resultado de la subvaluación de las mercancías.

Del mismo modo, el artículo 16 de la LDA prevé que la estimación o determinación del valor de las mercancías extranjeras, será efectuada únicamente por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el RLDA.

En concordancia con lo antes señalado, el inciso b) del artículo 6 del RLDA, contempla las reglas para estimar o determinar el valor de la mercancía extranjera cuando la Administración Aduanera constata conductas vinculadas al delito de defraudación de rentas de aduana.

Mediante el párrafo 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable para establecer un procedimiento especial para controlar el valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, en caso de que se presenten determinados indicios de riesgo previstos expresamente en la norma que sean generadores de fraudes aduaneros, a fin de

² Publicada el 19.06.2003, y modificatorias.

³ Publicado el 27.08.2003, modificado por el D.S. N° 164-2012-EF, publicado el 29.08.2012.



combatir de manera efectiva los casos de subvaluación de mercancías, por el término de sesenta (60) días calendario.

IV. Marco Jurídico y las habilitaciones

4.1 Marco jurídico

- 4.1.1 Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407, publicada el 18.12.1994.
- 4.1.2 Decisión 571 de la Comunidad Andina - Valor en aduana de las mercancías importadas, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 el 15.12.2003.
- 4.1.3 Reglamento Comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, adoptado por la Resolución 1684, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340 el 28.05.2014.
- 4.1.4 Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29.12.1999, y modificatorias.
- 4.1.5 Opinión Consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración de la OMA, que debe ser considerado para la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, que contempla que la Administración Aduanera no se encuentra obligada a fiarse de una documentación fraudulenta; además, si después de la determinación del valor en aduana se demostrase que una documentación era fraudulenta, la invalidación de ese valor depende de la legislación nacional.
- 4.1.6 Opinión Consultiva 18.1 del Comité Técnico de Valoración de la OMA, que debe ser considerado para la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC; en relación a la garantía por los tributos a la importación que está contemplada en el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, precisa que el propósito del artículo 13 no son los casos de infracción de las normas aduaneras o el fraude; en estos casos se aplicarán las disposiciones de la legislación nacional relativas al levante de las mercancías o a la prestación de garantías relacionadas con multas u otras penalizaciones.



4.2 Habilitaciones

- 4.2.1 Artículo 104 de la Constitución Política del Perú⁴.
- 4.2.2 Párrafo 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional⁵.

V. Justificación

La normativa actual no contempla un mecanismo especial en el ámbito

⁴ Publicada el 30.12.1993, y modificatorias.

⁵ Publicada el 15.12.2025.

administrativo respecto a indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado por el importador en el despacho de mercancías sujetas al régimen de importación para el consumo, cuando lo hacen mediante la práctica del fraude aduanero al declarar un valor subvaluado.

En ese sentido, en la normativa vigente se verifica que la Ley General de Aduanas (en adelante, LGA)⁶ y su reglamento no están orientados a enfrentar de manera específica los casos en los que se presume la existencia de indicios de riesgo relativos al valor en aduana; asimismo, la LDA, si bien reprime el delito de defraudación de rentas de aduana, la aplicación de la sanción penal al importador se limita al caso específico, no existiendo una norma que permita aplicar indicios de riesgo relativos al valor en aduana, ante prácticas fraudulentas como es el caso de la subvaluación donde el importador declara un valor en aduana menor al valor real con el propósito de pagar menos impuestos. Finalmente, en el ámbito de los delitos aduaneros, los procesos judiciales usualmente no son céleres.

VI. Fundamento técnico de la propuesta normativa

6.1 Identificación del problema público

De lo expuesto, se desprende que la Administración Aduanera al constatar prácticas fraudulentas no puede actuar directamente con celeridad y eficacia en la vía administrativa para combatirlas y desalentarlas, tiene que solicitar la participación de otras entidades. De ello resulta que en muchas ocasiones las prácticas fraudulentas detectadas no solo quedan sin sanción o consecuencia tributaria, sino que tampoco se logra generar el efecto disuasivo para su futura ocurrencia.

6.1.1 Mercancías sensibles al fraude y de alto riesgo a la subvaluación

La Administración Aduanera dirige sus acciones hacia la facilitación del comercio lícito y orienta el control aduanero hacia las operaciones de mayor riesgo empleando para ello la gestión del riesgo, conforme lo establece el artículo 163 de la LGA.

El párrafo 19.3.2 del numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y el Apéndice 1, comprende una relación limitada de mercancías sensibles al fraude, existiendo otras mercancías con alto riesgo de subvaluación no comprendidas en la Ley mencionada.

6.1.2 Indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado

En el Perú, se aplica el mecanismo de la duda razonable contemplado en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración de la OMC que es el instrumento con el que cuentan las Administraciones Aduaneras para dudar de la información y documentación relativa al valor declarado por el importador, en operaciones realizadas de buena fe en el comercio lícito.

Para absolver la duda razonable, el importador presenta básicamente la documentación comercial, financiera y contable como sustento del valor

⁶ Aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.06.2008 y modificatorias.



declarado, la cual es materia de revisión documentaria en las aduanas operativas a nivel nacional, DAM por DAM, evidenciándose incumplimientos por parte de algunos importadores con relación a la presentación de documentación no fidedigna o presuntamente fraudulenta; razón por la cual la Opinión Consultiva 10.1 faculta a los países a contar con legislación interna para dichos casos.

En tal sentido, resulta necesario que mediante el PECV la Administración haga uso de su facultad de verificar la realidad de la transacción comercial internacional en el caso de los importadores considerados como de alto riesgo por encontrarse incursos en uno de los indicios de riesgo que contempla el Decreto Legislativo, con el objetivo de generar un cambio de comportamiento del importador que incurre en prácticas fraudulentas de subvaluación, al declarar en la DAM de importación un valor en aduana menor al real y que cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, con el propósito de pagar menos impuestos a la importación.

En tal sentido, en el Decreto Legislativo se contempla indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado⁷, como son los siguientes casos:

- a) Valores declarados que difieren de los valores de exportación en el país de origen, verificados por la Administración Aduanera en base a los Acuerdos de Cooperación de intercambio de información con los países de origen.

En el caso del Acuerdo de Cooperación con la República Popular China, como resultado de contrastar los valores consignados en una DAM de exportación (origen) contra la DAM de importación (destino), así como en sus respectivas facturas comerciales, se evidenció que los valores declarados son distintos.

En el Cuadro N° 1 se muestra el resultado de la evaluación de los documentos remitidos por la Aduana de la República Popular China en respuesta a 20 requerimientos de información (cartas) emitidas por la SUNAT. Según se puede observar de las respuestas recibidas a las cartas, el 66% de las DAM declaradas tienen valores inferiores a la declaración de exportación presentada en origen:

Cuadro N° 1
Intercambio de información con China
2024 - 2025

Cartas	DAM consultadas	DAM con hallazgos	% DAM de hallazgos
20	125	82	66%

Fuente: División de Valoración-Gerencia de Técnica Aduanera
Elaboración: SUNAT

- b) Transacción que involucra pagos diferidos declarados por el importador sobre la que no ha presentado información o documentación que acredite

⁷ El valor en aduana declarado es el elemento en el cual se evidencia que el importador habría incurrido en el fraude aduanero, conocido como subvaluación.



el pago total por la mercancía importada efectuado con medios de pago en un procedimiento de duda razonable.

El Cuadro N° 2 muestra que el total de declaraciones con duda razonable generadas en el período 2023 - noviembre 2025 asciende a 129,578 DAM, de las cuales 73,655 DAM (57%) corresponden a la modalidad de pago a crédito.

Cuadro N° 2
Dudas Razonables 2023 - noviembre 2025
modalidad de pago a crédito

Total Dudas Razonables (A)	Dudas Razonables pago a crédito (B)	% Dudas Razonables pago a crédito (B/A)
129,578	73,655	57%

Fuente: División de Valoración-Gerencia de Técnica Aduanera
Elaboración: SUNAT

El Cuadro N° 3 muestra que, el total de las declaraciones con dudas razonables generadas por pago a crédito en el período 2023 - noviembre 2025 asciende a 73,655 DAM, de los cuales 23,679 DAM (32%) corresponden a la modalidad de pago diferido que siguen el procedimiento de duda razonable, de las cuales 15,608 DAM (66%) fueron confirmadas por la Administración Aduanera, lo que indica que el importador no acreditó el valor de transacción de las mercancías importadas.

Cuadro N° 3
Dudas Razonables 2023 - noviembre 2025 - confirmadas
modalidad de pago a crédito

Total Dudas Razonables Pago a crédito (A)	Dudas Razonables (continúa trámite) (B)	Dudas Razonables confirmada (C)	% Dudas Razonables (continúa trámite) (B/A)	% Dudas Razonables confirmada (C/B)
73,655	23,679	15,608	32%	66%

Fuente: División de Valoración-Gerencia de Técnica Aduanera
Elaboración: SUNAT



- c) Casos de delitos por defraudación de rentas de aduana en sus diferentes etapas del proceso.

Los casos de delitos aduaneros son de riesgo porque se han encontrado hallazgos vinculados a temas de tributación aduanera, en la modalidad de defraudación de rentas de aduanas. Al respecto, como se muestra en el cuadro 4 en el año 2023, se emitieron 41 informes de presunción de delito de defraudación de rentas de aduana y en el primer semestre del 2024 se emitieron 12, siendo consideradas estas empresas de riesgo.

Cuadro N° 4
Informes de indicio de delito de defraudación de rentas de aduana
2023 - I semestre 2024

2023		2024 (semestre I)	
Informes de Indicio de delito de defraudación de rentas de aduana	Monto perjuicio fiscal (miles USD)	Informes de Indicio de delito de defraudación de rentas de aduana	Monto perjuicio fiscal (miles USD)
41	3,767	12	1,691

Fuente: Informes semestrales al Congreso remitidos por la Intendencia Nacional de Control Aduanero - INCA
 Elaboración: SUNAT

- d) Importadores declarados como sujetos sin capacidad operativa por la Administración Tributaria.

Mediante Decreto Legislativo N° 1532⁸ y su reglamento⁹ se considera de riesgo a las empresas a las que se les atribuye la condición de sujetos sin capacidad operativa, aspecto que también se debe evaluar en el ámbito aduanero cuando estas importan mercancías; al respecto, se debe señalar que son sujetos sin capacidad operativa aquellos que si bien figuran como emisores de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tienen los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos para realizar las operaciones vinculadas a la importación de mercancías por las que se emiten dichos documentos.

- e) El importador sea representante legal o cuente con uno o más representantes legales de una empresa comprendida en alguna de las situaciones indicadas en los incisos del a) al d), al existir el riesgo de empresas que puedan cambiar de razón social o crear empresas nuevas con los mismos representantes legales de empresas vinculadas a supuestos de riesgo. La misma regla se aplica para el dueño, accionista o socio con participaciones.

En los casos descritos se tiene elementos para considerar que la información o documentación presentada con relación al valor declarado no resulta veraz o exacta sobre la base de los indicadores de riesgo antes indicados, lo cual advertiría que se trate de fraude aduanero a través de la subvaluación. Por lo que resulta necesario establecer un procedimiento especial de control del valor.

6.1.3 Ausencia de disposiciones de lucha contra las importaciones que cuenten con indicios de riesgo en el valor declarado

La normativa actual no contempla un mecanismo especial en el ámbito administrativo respecto a indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado por el importador en el despacho de mercancías sujetas al régimen de importación para el consumo que permita a la Administración Aduanera aplicar un procedimiento diferenciado de control del valor con una

⁸ Regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa. Publicado, 19.03.2022.

⁹ Aprobado con Decreto Supremo N° 319-2023-EF. Publicado el 30.12.2023.



metodología específica en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, orientado a combatir la subvaluación y lograr el cambio de comportamiento en el importador en cuanto a la declaración del valor, toda vez que la Administración Aduanera advierte antecedentes que generan indicios de riesgo relativos al valor en aduana en las posteriores declaraciones numeradas por el importador en este régimen aduanero.

En ese sentido, en la normativa vigente se identifica la siguiente problemática:

- a) La LGA y su reglamento no están orientados para enfrentar de manera específica los casos en los que se presume la existencia de indicios de riesgo relativos al valor en aduana, dado que las mencionadas normas están basadas en operaciones comerciales de buena fe.
- b) La LDA, si bien reprime el delito de defraudación de rentas de aduana, la aplicación de la sanción penal al importador se limita al caso específico y no permite aplicar un control especial en las próximas importaciones de ese importador para buscar un adecuado cumplimiento de su parte. Además, los procesos judiciales usualmente no son céleres.
- c) Adicionalmente, no se cuenta con un marco legal nacional adecuado en materia de control del valor declarado en la DAM en la vía administrativa, cuando se presenta casos con indicios de riesgo relativos al valor en aduana que permita identificar importadores que incurren en comportamientos considerados por la Administración Aduanera como de alto riesgo.

6.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Cuando la Administración Aduanera constata prácticas fraudulentas vinculadas al valor en aduana en la importación para el consumo de mercancías, para reprimirlas o combatirlas apela a la legislación nacional, como se ha indicado en los párrafos precedentes, para ello aplica la LDA y su reglamento; sin embargo, se observa que operativamente, con esas herramientas, no se logra reprimir esas prácticas, muy por el contrario, año a año se multiplican y perfeccionan.

La primera de las razones que explicaría la situación antes reseñada es que, conforme a nuestro ordenamiento legal vigente, la Administración Aduanera ante la ocurrencia de una práctica fraudulenta, previo cumplimiento de las formalidades exigidas que implica acopiar pruebas y elaborar un informe legal, debe comunicarlo al Ministerio Público para que este, luego de la investigación correspondiente, proceda a formalizar la denuncia.

La segunda razón está relacionada con la escasa posibilidad que tiene la Administración Aduanera de dar cumplimiento a las excesivas exigencias formales y altos estándares probatorios que proponen algunos fiscales para aceptar el informe legal de indicio de delito aduanero, siendo incluso la decisión del Ministerio Público, en no pocos casos, de archivamiento, alegando que no existe perjuicio suficiente al interés fiscal o simplemente que no hay mérito para iniciar o continuar la investigación correspondiente por tratarse de un ilícito administrativo.

La tercera razón se encuentra fundamentada en que el importador comprendido en esta situación solo se encuentra considerado para la importación materia de



la incidencia mas no para las importaciones realizadas en un determinado periodo, situación que no resulta disuasiva para el cambio de su comportamiento en sus declaraciones del valor.

6.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

De acuerdo con la problemática y situación actual expuesta, se evidencia la necesidad de contar con un marco normativo para enfrentar los casos de mayor riesgo en el despacho de mercancías sujetas al régimen de importación para el consumo, estableciendo indicios de riesgo relativos al valor en aduana, la presentación de una garantía o la cancelación de los tributos diferenciales para el levante de la mercancía, el derecho del importador de desvirtuar el indicio de riesgo atribuido y de sustentar el valor declarado y la determinación del valor definitivo en caso corresponda, a fin de fortalecer la lucha contra las prácticas fraudulentas vinculadas al ingreso de mercancías al territorio nacional.

Para ello, mediante el Decreto Legislativo se establece el procedimiento especial de control del valor, sustentado en la Opinión Consultiva 10.1 que contempla que la Administración Aduanera no se encuentra obligada a fiarse de la documentación fraudulenta, en ese contexto la invalidación del valor declarado depende de la legislación nacional.

En ese mismo sentido, el artículo 56 del Reglamento Comunitario precisa que no se aceptarán documentos aportados sobre los que se tengan indicios razonables de su carácter falso o fraudulento o se compruebe el mismo. En estos casos, los países miembros podrán aplicar su legislación nacional sobre la materia.

En consecuencia, aplicando en forma concordada la Opinión Consultiva 10.1 y el artículo 56 del Reglamento Comunitario, el PECV establece determinados indicios de riesgo relativos al valor en base al comportamiento tributario y aduanero del importador que tiene como origen la presentación de la documentación o información no veraz, presuntamente falsa o incompleta ante la SUNAT lo que genera el perfil de riesgo que se le atribuye y que activa el inicio del PECV.

Así, por ejemplo, en el caso del indicio de riesgo contemplado en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo, es el importador que presenta en un despacho de importación para el consumo una factura comercial con un valor inferior al valor de exportación declarado en el país de procedencia, obtenido por la Administración Aduanera en base al intercambio de información realizado en aplicación de los acuerdos de cooperación suscritos con autoridad gubernamental del país de exportación.

Otro ejemplo referido al indicio de riesgo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo, es cuando el importador no presenta información o documentación que sustenta el pago total por la mercancía importada cuando declara pago a crédito (diferido), evidenciándose un caso en el que el importador presenta información o documentación incompleta respecto al valor declarado.



En ese contexto, se busca establecer un procedimiento especial de control del valor que permita actuar a la Administración Aduanera de manera técnica y objetiva ante la detección de indicio de riesgo en el valor a fin de lograr el cambio de comportamiento del importador, fortalecer la lucha contra la subvaluación y asegurar la correcta determinación de los tributos en la importación.

6.4 Nuevo estado que genera la propuesta

Con la aprobación del Decreto Legislativo se espera obtener los siguientes resultados:

- 6.4.1 Contar con una disposición normativa especial que permita enfrentar administrativamente y en forma oportuna los indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado por el importador en el régimen de importación para el consumo.
- 6.4.2 Asegurar la correcta liquidación de los tributos aplicables a la importación, con un nuevo mecanismo de control para los casos de importaciones de mayor riesgo.
- 6.4.3 Fomentar el comercio lícito contando con mecanismos adecuados para fortalecer la lucha contra la subvaluación.

6.5 Objetivos relacionados con el problema identificado

6.5.1 Objetivo general

La propuesta tiene como objetivo la aprobación de un Decreto Legislativo que permita contar con un mecanismo especial de control del valor en casos de indicios de riesgo relativos al valor en aduana, que contemple entre otros aspectos, lo siguiente:

6.5.2 Objetivos específicos

a) Definiciones y siglas (artículo 3)

En el Decreto Legislativo se incluyen las definiciones de: importador, indicios de riesgo relativos al valor en aduana y las siglas de la declaración aduanera de mercancías y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entre otras.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 3. Definiciones y siglas Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:</p> <p>a) Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC: al “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” en el marco de la Organización Mundial de Comercio, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26407, Aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay.</p>



- b) **Administración Aduanera:** a la definición establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.
- c) **Código Tributario:** al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, que aprueba el Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- d) **DAM:** a la declaración aduanera de mercancías en el régimen aduanero de importación para el consumo.
- e) **Importador:** a la persona que destina mercancías al régimen aduanero de importación para el consumo, previsto en el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.
- f) **Indicios de riesgo relativos al valor en aduana:** a los supuestos previstos en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo que dan inicio al procedimiento especial de control del valor.
- g) **Ley General de Aduanas:** al Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.
- h) **PECV:** al procedimiento especial de control del valor.
- i) **Reglamento de Valoración según la OMC:** al Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre valoración en aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF.
- j) **SUNAT:** a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

b) Obligaciones del importador (artículo 4)

En el artículo 4, se señala que el importador debe declarar información veraz del valor en aduana de las mercancías importadas y adicionalmente debe proporcionar a la Administración Aduanera la documentación auténtica, completa y sin errores del valor en aduana de las mercancías importadas y cumplir con las obligaciones tributarias y aduaneras previstas en la legislación vigente, en concordancia con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17¹⁰ de la LGA.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 4. Obligaciones del importador El importador debe declarar información veraz del valor en aduana de las mercancías importadas y proporcionar la documentación auténtica, completa, veraz y sin errores que la sustenta; así como cumplir con las obligaciones tributarias y aduaneras previstas en la legislación vigente.”</p>



c) Mercancías comprendidas en el PECV (artículo 5)

Para el inicio del PECV se han considerado determinadas mercancías que tiene alto riesgo por incorrecta declaración del valor en el régimen de importación para el consumo. Las demás, seguirán el procedimiento de la duda razonable, de corresponder.

En tal sentido, se ha considerado dos tipos de mercancías:

¹⁰ “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.”

- Mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales señaladas en el párrafo 19.3.2 del numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y el Apéndice 1 de la referida Ley, o norma que lo sustituya, o
- Mercancías consideradas de alto riesgo por parte de la Administración Aduanera mediante Resolución de Superintendencia cada año.

En el caso del primer grupo de mercancías, esta se ampara en una norma vigente como es la Ley N° 29173.

Para el caso del segundo grupo, la relación se respalda en la Resolución de Superintendencia que las contempla como mercancías de alto riesgo en base a la evaluación y la gestión de riesgo que realice las Administración Aduanera en forma periódica cada año.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 5. Mercancías comprendidas en el PECV Las mercancías comprendidas en el PECV son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mercancías comprendidas en la relación de bienes clasificados en las subpartidas nacionales a que se refiere el párrafo 19.3.2 del numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y el Apéndice 1 de la referida Ley, o norma que lo sustituya, o b) Mercancías de alto riesgo establecidas por la Administración Aduanera mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.”

d) Indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado (artículo 6)

El PECV es aplicable a los supuestos previstos en el artículo 6 que detecte la Administración Aduanera durante el control de las mercancías del régimen de importación para el consumo, incluyendo los casos en que se haya iniciado el procedimiento de duda razonable regulado en el artículo 11 del Reglamento de Valoración según la OMC.

Esta nueva propuesta de control del valor, en la vía administrativa, está dirigida a los casos de mayor riesgo en los que no se ha detectado indicios de delito aduanero, por lo cual se establece el procedimiento especial como un mecanismo adicional al actual procedimiento de duda razonable.

En el artículo 6 se han considerado supuestos sobre los que amerita que se efectúe un control más estricto por parte de la Administración Aduanera.



El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 6. Indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado</p> <p>6.1. Son indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado durante el control de la DAM, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cuando la Administración Aduanera cuente con información de que el importador declaró en una o más series de una DAM, un valor inferior al obtenido en base al intercambio de información realizado en aplicación de los acuerdos de cooperación suscritos con la autoridad gubernamental del país de exportación.b) Cuando la Administración Aduanera detecte que el importador declaró en dos o más DAM con duda razonable que su transacción involucra pagos diferidos, sin que haya cumplido con presentar la información o documentación relativa al pago total por la mercancía importada, dentro del plazo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Valoración según la OMC, o norma que lo substituya.c) Cuando el importador haya sido condenado como autor o participe en la comisión de un delito de defraudación de rentas de aduana, vinculado al valor, con sentencia consentida o ejecutoriada.d) Cuando el importador se encuentre calificado como un sujeto sin capacidad operativa, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1532 que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa y su reglamento.e) Cuando el importador sea representante legal o cuente con uno o más representantes legales de una empresa comprendida en uno o más indicios previstos en los incisos a) a d) precedentes. La misma regla se aplica para el dueño, accionista o socio con participaciones. <p>6.2. Para efectos de los incisos a), b) c) y e) del numeral 6.1, se considera la información obtenida por la Administración Aduanera durante el periodo de cuatro (4) años anteriores al 31 de diciembre del año precedente al de la numeración de la DAM sujeta a control. También se considera para tal fin la información obtenida en el mismo año de numeración de la referida DAM.</p> <p>6.3. En el caso del inciso d) del numeral 6.1 el indicio de riesgo se mantiene mientras el importador se encuentre calificado como sujeto sin capacidad operativa.”</p>

Indicio a):



Este caso considera la utilización de acuerdos de cooperación celebrados por el Perú con otras administraciones de otros países, como mecanismo efectivo de cruce de información entre el valor de exportación del país de origen con el valor declarado en las importaciones al Perú, teniendo en cuenta que en situaciones de comercio lícito deben coincidir ambos valores por corresponder a una misma transacción o compra venta internacional.

Este indicio de riesgo también ha sido considerado por la Organización Mundial de Aduanas en el documento “Guía para el intercambio de información en materia de valoración”¹¹, referido a los acuerdos de

¹¹ En: https://www.wcoomd.org/~media/wco/public/es/pdf/topics/valuation/instruments-and-tools/guides/guide_exchange_es.pdf?db=

cooperación aduanera en la lucha contra el fraude relativo al valor en aduana.

Indicio b):

Este indicio se respalda en la obligación que tiene el importador de acreditar el uso de medios de pago a través de las entidades financieras en las operaciones de comercio exterior cuyo valor FOB supere los dos mil dólares americanos en el régimen de importación para el consumo, acorde a lo establecido en la Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la formalización de la Economía, aprobada mediante Ley N° 28194¹², cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

Es por ello, que si el importador, en uno o más casos, declara pago diferido e incumple con sustentar el pago total por la mercancía importada, dentro del plazo¹³ establecido en el artículo 11 del Reglamento, se genera un incumplimiento que se consideraría de alto riesgo.

Indicio c):

Este indicio considera los casos de sentencias consentidas o ejecutoriadas por el delito aduanero en la modalidad de defraudación de rentas de aduana, vinculados al valor, en tanto que el sentenciado podría continuar importando con riesgo de fraude relativo al valor, por lo cual se requiere aplicar el PECV como un instrumento a cargo de la Administración Aduanera que resulte eficaz para combatir este tipo de conductas.

Indicio d):

Se ha considerado lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1532 en virtud del cual la Administración Tributaria podría atribuir a una empresa la calificación de sujeto sin capacidad operativa, definido como aquella empresa que figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, pero no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

En tal sentido, la calificación de sujeto sin capacidad operativa atribuida al importador también puede ser considerado como un indicio de riesgo de fraude de valor en las DAM que numere debido a que no contaría con recursos que respalden sus operaciones de comercio exterior.

Indicio e)

Este indicio considera los casos de empresas que pretendan importar con nuevas razones sociales, pero con los mismos representantes

¹² Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF. Publicado el 23.09.2007.

¹³ De cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo efectivo el pago total por la mercancía, conforme al segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento.



legales, dueños, accionistas o socios con participaciones de empresas que registran antecedentes por haber incurrido en alguno de los supuestos de los incisos a) al d) del numeral 6.1. Se busca enfrentar el riesgo de posibles cambios de denominaciones o razones sociales de las empresas o la creación de nuevas empresas con los mismos representantes legales, dueños, accionistas o socios con participaciones a fin eludir el control.

Para el caso de los incisos a), b), c) y e) del numeral 6.1 se ha previsto como un elemento para generar riesgo la información obtenida dentro de los cuatro (4) años anteriores al 31 de diciembre del año precedente al de la fecha de numeración de la DAM que se evalúa, como regla general. Se toma en cuenta el referido parámetro con el fin de propiciar una cultura de cumplimiento.

Al respecto, cabe señalar que el plazo establecido en el párrafo precedente tiene como referencia el parámetro de la prescripción para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera.

Excepcionalmente, cuando coincidan en el mismo año la fecha de la obtención de la información del país de exportación y de la numeración de la DAM que se evalúa, se incluye el plazo transcurrido en dicho año.

En el caso del indicio d), este se mantiene mientras el importador se encuentre calificado como sujeto sin capacidad operativa conforme Decreto Supremo N° 319-2023-EF, Reglamento del Procedimiento de Atribución de la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa, cuyo artículo 8 dispone que "La publicación de la relación de SSCO se mantiene en la página web de la SUNAT por el plazo de cuatro (4) años contado a partir del día calendario siguiente de efectuada la publicación en la página web de la SUNAT y en el Diario Oficial "El Peruano".

e) Inicio del PECV (artículo 7)

Cuando el importador numere una DAM para la importación de mercancías comprendidas en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo y además la Administración Aduanera detecte que el importador se encuentra incurso en alguno de los indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado, se inicia el PECV con la notificación al importador, siempre y cuando haya declarado un valor inferior al indicador de precios o precio de referencia, señalado en la notificación de inicio de PECV.

Lo antes señalado se sustenta en el literal B el artículo 17 del Acuerdo que establece que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en el sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

En el marco del Acuerdo, es necesario precisar que en la región existen países que aplican mecanismos diferenciados para mercancías sensibles al riesgo de subvaluación.



En tal sentido, Colombia¹⁴ aplica el mecanismo de umbrales de precios como parámetro para establecer un procedimiento especial que tiene como objetivo fortalecer su sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado, independientemente del país de origen y/o procedencia, cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que previamente publica para determinadas partidas y subpartidas arancelarias.

El modelo de control implementado tiene como principal fundamento la aplicación de umbrales de precios, los cuales constituyen precios de referencia (en USD/KG o USD/Par). Dichos umbrales son establecidos y actualizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, considerando precios de referencia y el índice de inflación de los Estados Unidos de América, con el fin de mantener constante su valor real.

Es de precisar que los umbrales de precios no se utilizan para la determinación del valor en aduana sino básicamente para la aplicación de la garantía, los cuales han sido establecidos para un total de 86 partidas arancelarias de 4 dígitos, que comprenden a hilados, fibras, tejidos, confecciones, textiles confeccionados y calzados.

El objetivo de la medida es la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzado, con el fin de fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero.

Asimismo, México en el artículo 86-A¹⁵ de la Ley de Aduanas, establece que quienes importen mercancías sensibles declarando un valor inferior al precio estimado publicado, están obligados a garantizar, mediante depósito, los tributos correspondientes a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

El mecanismo de control del valor está basado en umbrales determinados en base a precios estimados los cuales se han establecido para combatir la subvaluación en ciertas importaciones y garantizar el pago correcto de impuestos de comercio exterior.

Bajo este mecanismo, si el valor declarado se encuentra por debajo del precio estimado se activa el modelo de control del valor y el importador debe de constituir de manera obligatoria una garantía que debe permanecer vigente hasta la determinación definitiva del valor en el control posterior.

En ese contexto, en el caso peruano, el PECV toma como referencia el modelo colombiano y mexicano, en cuanto a la aplicación de un mecanismo especial para el control del valor y la determinación del valor

¹⁴ Decreto No. 2218-2017, disponible en:
<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034401>

¹⁵ <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-aduanera/titulo-tercero/capitulo-iv/#articulo-86-a>



en base a las normas de valoración del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

No obstante, cabe remarcar que el hecho de que el importador se encuentre comprendido en el PECV no limita su derecho a sustentar el valor declarado, bajo las pautas contempladas en el reglamento del Decreto Legislativo.

Teniendo en cuenta la legislación comparada citada, con el Decreto Legislativo se crea un nuevo mecanismo de control en la vía administrativa denominado PECV dirigido a cinco indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado, el mismo que se adiciona a la posibilidad de generar duda razonable, según lo dispuesto en el Reglamento, o de aplicar una normativa distinta para asignar el valor en los casos de delitos aduaneros, respectivamente.

Finalmente, en la notificación de inicio del PECV, la Administración Aduanera otorga al importador el plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para que cuestione el inicio del PECV y sustente el valor declarado, presentando los medios probatorios necesarios, conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo, en ejercicio de su derecho de defensa y dentro del debido procedimiento administrativo.

Se otorga el plazo de 30 días hábiles atendiendo al tiempo razonable que podría requerir el importador para recabar la información o documentación que solicite la Administración Aduanera conforme a lo que establezca el reglamento del Decreto Legislativo.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 7. Inicio del PECV</p> <p>7.1. La Administración Aduanera notifica al importador el inicio del PECV cuando se trate de la mercancía comprendida en el artículo 6, detecte alguno de los indicios de riesgo establecidos en el artículo 6 y verifique que el valor declarado es inferior al indicador de precios o precio de referencia establecido por ésta.</p> <p>7.2. Se otorga al importador el plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables, computados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para desvirtuar el inicio del PECV y sustentar el valor declarado, conforme a las disposiciones del Reglamento del presente Decreto Legislativo.”</p>



f) Levante de las mercancías (artículo 8)

La Administración Aduanera al momento de iniciar el PECV notifica al importador el indicador de precios o precios de referencia con el que se calcula los tributos diferenciales a efectos que puedan ser garantizados o cancelados por el importador para obtener la libre disposición de la mercancía importada.

Cabe precisar que este mecanismo se utiliza para cuantificar el monto

de la garantía y no para determinar el valor en aduana.

Si se encuentra pendiente el levante de las mercancías, el importador tiene la facultad de retirarlas, antes de la determinación definitiva del valor, para lo cual debe cancelar la totalidad de los tributos diferenciales calculados en base al indicador o precio de referencia comprendido en la notificación de inicio de PECV, más el valor del flete y seguro, o una garantía equivalente al doscientos por ciento (200%) de los tributos diferenciales, siempre que se cumpla con los demás requisitos exigidos para el régimen de importación para el consumo.

Las modalidades de garantía a otorgar son carta fianza bancaria o depósito en efectivo, como instrumentos que aseguren, a satisfacción de la Administración Aduanera, el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y otras obligaciones, conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo.

Con relación al requerimiento de la garantía cabe considerar que el Comité Técnico de Valoración de la OMA en el segundo párrafo del numeral 2 de la Opinión Consultiva 18.1 ha establecido que en la legislación nacional se regulará la garantía que se requiera al importador en los casos de infracción de las normas aduaneras o el fraude pudiendo comprender en ésta las multas u otras penalizaciones.

En ese sentido, el Decreto Legislativo contempla el requerimiento de una garantía por el monto del 200% de los derechos diferenciales que se generen como consecuencia de la aplicación del indicador o precio de referencia por parte de la Administración Aduanera al iniciar el PECV, considerando para su cálculo el incremento en la recaudación producto de los ajustes de valor en las importaciones de las mercancías clasificadas en las subpartidas nacionales comprendidas en Ley N° 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y el Anexo respectivo, durante los años 2024 y 2025.

En el año 2025 el incremento promedio de la recaudación producto de ajustes de valor en mercancías sensibles al fraude fue del 99% considerando las principales aduanas las cuales concentraron también el 99% de los ajustes de valor de estas mercancías, según se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5
Promedio de incremento en la recaudación por ajustes de valor en las subpartidas sensibles al fraude 2025

Año	Promedio de incremento en la recaudación
2025	99%

Fuente: División de Valoración-Gerencia de Técnica Aduanera
Elaboración: SUNAT

El importe de la garantía tiene como objetivo respaldar el pago de la deuda tributaria aduanera, a satisfacción de la Administración



Aduanera, la que comprende tributos, multas que resulten aplicables e intereses, conforme a lo previsto en el artículo 148 de la LGA.

De otro lado, a nivel de la legislación comparada, en Colombia se aplica un tratamiento diferenciado para las mercancías que considera sensibles al fraude, con la exigencia de la presentación de una garantía de tres años equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el resultado de multiplicar el precio unitario del umbral por la cantidad importada, según se establece en el Decreto N° 2218-2017¹⁶.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 8. Levante de las mercancías</p> <p>8.1. El importador obtiene el levante de las mercancías mediante la cancelación de los tributos diferenciales o la presentación de una garantía; en carta fianza bancaria o en depósito en efectivo.</p> <p>8.2. El monto de la garantía será equivalente al doscientos por ciento (200%) de los tributos diferenciales que son estimados según los lineamientos que establezca el Reglamento del presente Decreto Legislativo.”</p>

g) Evaluación del sustento del valor en aduana declarado y determinación del valor en aduana (artículo 9)

Una vez que el importador presenta el sustento del valor declarado, la Administración Aduanera cuenta con el plazo de 1 año para la evaluación respectiva y la determinación del valor definitivo, conforme a las disposiciones que se establezcan en el reglamento del Decreto Legislativo durante el control concurrente de la DAM sujeta a control.

Al respecto, cabe considerar que, en el marco legal vigente, en el procedimiento de la duda razonable, el importador puede sustentar su valor en el plazo de 5 días hábiles, prorrogable a 5 días hábiles más, haciendo un total de 10 días hábiles. Asimismo, la Administración Aduanera puede determinar el valor en el plazo máximo de 1 año en los casos establecidos en el artículo 11 del Reglamento Nacional de Valoración, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.

En el Decreto Legislativo se recogen los referidos parámetros aun cuando se trata de importaciones identificadas con indicio de riesgo de fraude, con la precisión de que el plazo de 1 año puede ser ampliado por la Administración Aduanera a 1 año más en casos debidamente justificados, de acuerdo con lo que señala su reglamento.

La ampliación del plazo a un año adicional se sustenta principalmente en la necesidad de la Administración Aduanera de poder realizar



¹⁶ Disponible en:
<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034401>

acciones o comprobaciones adicionales respecto de la información o documentación aportada por el importador, obtenida del país de exportación como del Perú, así como en la verificación del pago total realizado en el caso de pagos diferidos con plazos mayores a un año.

Vencido el plazo para determinar el valor en aduana, la Administración Aduanera devuelve de oficio la garantía otorgada o el monto cancelado por el importador.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 9. Evaluación del sustento del valor en aduana declarado y determinación del valor en aduana</p> <p>9.1. La Administración Aduanera evalúa el sustento del valor declarado presentado por el importador, determina el valor y concluye el PECV, según corresponda, dentro del plazo de un (01) año, computado a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 7. De manera excepcional se puede ampliar el plazo hasta por un (01) año adicional al señalado.</p> <p>9.2. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente sin que la Administración Aduanera determine el valor en aduana y en caso el importador cancele los tributos diferenciales o presente garantía previstos en el artículo 8, procede de oficio a la devolución del monto cancelado o de la garantía correspondiente.”</p>

h) Determinación del valor en aduana (artículo 10)

El PECV se inicia cuando el importador numera DAM con mercancías comprendidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo y este se encuentra comprendido en uno de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la misma norma, siempre y cuando declare un valor inferior al indicador de precios o precios de referencia considerado por la Administración Aduanera en la notificación de inicio del PECV, frente a lo cual el importador puede obtener el levante de la mercancía si cancela o afianza los tributos diferenciales.

No obstante, una vez que el importador presenta la información o documentación que sustente el valor declarado, la Administración Aduanera determina el valor definitivo en aplicación de los métodos y demás disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y normas conexas y el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

El texto propuesto es:

TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 10. Determinación del valor en aduana</p> <p>La determinación del valor en aduana se efectúa en aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la normatividad de la materia emitida en el marco de Comunidad Andina, el Reglamento de Valoración según la OMC, y el Reglamento del presente Decreto Legislativo.”</p>



i) Impugnación (artículo 11)

El importador puede impugnar el valor definitivo en aduana, el cual se regula conforme a las disposiciones del procedimiento contencioso tributario previsto en el Código Tributario.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO
“Artículo 11. Impugnación El valor en aduana determinado por la Administración Aduanera es impugnado, mediante el procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario.”

j) Exclusiones del PECV (artículo 12)

El Decreto Legislativo contempla determinadas exclusiones a la aplicación del PECV, casos en los que no se iniciará el procedimiento especial.

En las exclusiones previstas en los incisos a) al g), han sido consideradas en virtud de que en dichas importaciones no es exigible la transmisión de la declaración jurada del valor (formato B de la DAM) en la medida que esas importaciones no son objeto de control del valor conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.10a (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 239-2023-SUNAT.

En el caso del inciso h), se considera esta exclusión en la medida que se estaría cumpliendo el objetivo de la norma en cuanto al cambio de comportamiento del importador en la medida que ha demostrado a la Administración Aduanera que el valor declarado corresponde al valor de transacción, dentro de un procedimiento PECV y conforme a las pautas establecidas en el Reglamento de este Decreto Legislativo.

Finalmente, se ha considerado el inciso i) teniendo en cuenta la dinámica del comercio exterior, en atención a la cual pudiera surgir la necesidad de regular una eventual exclusión por parte de la SUNAT.

El texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 12. Exclusiones del PECV Se encuentran excluidas del PECV:
a) DAM numerada con la modalidad de despacho urgente.
b) DAM numerada por el personal diplomático nacional.
c) DAM numerada por el personal diplomático extranjero o por organismos internacionales.
d) DAM numerada de mercancías donadas que gocen de liberación total de tributos por ley expresa.
e) DAM numerada de bienes destinados a la atención de catástrofes y casos similares de emergencia.



- f) DAM numerada de material de guerra.
- g) DAM numerada con despacho de equipaje y menaje de casa.
- h) DAM numerada por un importador que ha logrado acreditar el valor declarado ante la Administración Aduanera en más de una DAM sujetas al PECV, conforme a lo previsto en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.
- i) Otras que establezca la Administración Aduanera.

k) Disposiciones complementarias finales

El Decreto Legislativo contiene tres (3) disposiciones finales complementarias referidas a la reglamentación, vigencia y aplicación supletoria de normas.

El texto propuesto es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
<p>Primera. Reglamentación Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas se aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.</p> <p>Segunda. Vigencia El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final precedente.</p> <p>Tercera. Aplicación supletoria En lo no previsto en el presente Decreto Legislativo o su reglamento se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su reglamento, y el Código Tributario.”</p>

VII. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

7.1 Impacto cualitativo de la norma propuesta

El Decreto Legislativo procura obtener, entre otros, los siguientes beneficios cualitativos:

- a) Fomentar un comercio leal y mejorar la competitividad del país.
- b) Contar con un procedimiento especial para fortalecer la lucha contra la subvaluación en la vía administrativa.

7.2 Impacto cuantitativo de la norma propuesta

La propuesta contribuye a evitar la pérdida potencial de recaudación fiscal asociada a los casos de fraude relativo al valor en aduana en la importación para el consumo de mercancías, así como eliminar las asimetrías en los costos de importación que favorecen a aquellos operadores que incumplen la normativa aduanera.



Adicionalmente, se debe indicar que no hay pagos directos¹⁷ o cargas administrativas¹⁸, para los administrados, por la realización de los trámites previstos en el proyecto, ni costos sustantivos de cumplimiento¹⁹ por la adquisición de bienes o servicios, entre otros costos directos o indirectos.

Por su parte, respecto a los costos de implementación por parte de la Administración Aduanera, se debe tener en cuenta que los costos generados por una disposición legal se refieren necesariamente a los costos incrementales generados por la regulación, es decir, solamente se deben tomar en cuenta los costos adicionales a los usuales del negocio o actividad de la entidad, los que en este caso no se presentarían.

7.3 Mecanismos alternativos

De acuerdo con el problema público y los objetivos expuestos, se evaluaron las posibles alternativas de solución, regulatorias y no regulatorias, en función a sus impactos probables.

Conforme a dicho análisis se descartaron las opciones no regulatorias, por cuanto en principio se debe expedir una norma con rango de Ley para fortalecer la lucha contra el fraude relativo al valor en aduana con una nueva propuesta de control del valor en la vía administrativa. Asimismo, en ausencia de intervención normativa alguna no existe la posibilidad de que el problema se reduzca o desaparezca espontáneamente en un futuro cercano.

En suma, de la evaluación de los impactos positivos y negativos (costos y beneficios) y su relación directa con los problemas identificados y los objetivos, se ha descartado mantener la regulación actual sin efectuar cambios, por ello se propone un Decreto Legislativo que establezca un procedimiento especial de control del valor en la importación para el consumo de mercancías.

En ese sentido, la propuesta normativa se constituye en la opción más adecuada para superar los problemas públicos descritos en el numeral 6.1 de la sección VI.

VIII. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

8.1 Precisión sobre si la propuesta innova supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico, modifica, deroga o complementa normas vigentes

En ejercicio de la potestad aduanera, la Administración se encuentra facultada a verificar el valor en aduana²⁰ como base imponible para determinar los derechos arancelarios ad valorem que gravan la importación para el consumo²¹.



- ¹⁷ Pagos realizados a la administración pública para solventar obligaciones explícitamente marcadas en la regulación.
- ¹⁸ Costos de las actividades administrativas realizadas para cumplir con las obligaciones incluidas en la regulación.
- ¹⁹ Inversiones y gastos con el fin de cumplir con las obligaciones o requisitos contenidos en la regulación.
- ²⁰ El valor en aduana está conformado por el valor CIF (FOB, Flete y Seguro).
- ²¹ Artículos 142 y 164 de la LGA.

Es así como en la vía administrativa se inicia el procedimiento de duda razonable, cuando la Administración Aduanera tiene motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la DAM. Este procedimiento puede culminar con el ajuste del valor en aplicación de alguno de los métodos de valoración previstos en el Acuerdo, supuesto en el cual, se notifica el Informe de Determinación de Valor y la liquidación de cobranza por los tributos diferenciales generados, como acto administrativo pasible de ser impugnado²².

No obstante, si en el procedimiento de duda razonable la Administración considera que existen indicios razonables del carácter falso o fraudulento de los documentos aportados como sustento del valor declarado o posea indicios razonables de la comisión de delito aduanero, la valoración de las mercancías se realiza según las reglas de valoración establecidas en la LDA y su reglamento²³.

En ese sentido, actualmente el control del valor en aduana se realiza al amparo del Acuerdo o de ser el caso por la LDA, no obstante, en la vía administrativa también pueden presentarse casos de mayor riesgo en los que no se ha detectado indicios de delito aduanero, y requieren de un control más estricto que genere un efecto disuasivo frente a este tipo de conductas.

Por tanto, la propuesta incorpora un nuevo procedimiento de control en la vía administrativa en los casos en que se detecte indicios de riesgo relativos al valor, por lo que constituye una innovación a la normatividad vigente sobre el control del valor declarado en el régimen de importación para el consumo.

8.2 Análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad y coherencia de la propuesta normativa con el ordenamiento jurídico modifica, deroga o complementa normas vigentes

El Decreto Legislativo se adecúa al marco legal vigente, al amparo de lo dispuesto en el numeral 104 de la Constitución Política del Perú, que prescribe que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa; asimismo, agrega que los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El presente Decreto Legislativo legisla en el marco de la materia específica autorizada por el Congreso de la República en el párrafo 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, y dentro del plazo otorgado en la referida Ley.

²² Artículo 13 del Acuerdo de Valor de la OMC, artículo 53 del Reglamento Comunitario y artículo 11 del Reglamento de valoración.

²³ Numeral 1 del subliteral H4 del literal H de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01. 10a.



IX. Sobre la excepción de la publicación del proyecto normativo

El numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS señala que, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Asimismo, la misma norma señala en el inciso a) del numeral 19.2 del referido artículo 19 que, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las disposiciones, entre otras, a los decretos legislativos.

X. Análisis del Impacto Regulatorio (AIR Ex Ante)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria²⁴, el análisis del impacto regulatorio (AIR) y el análisis de calidad regulatoria (ACR) son instrumentos de mejora de la calidad regulatoria que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

Asimismo, numeral 6.1 del artículo 6 del referido Decreto Legislativo dispone que Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo N° 1565, previsto en el Reglamento de dicho Decreto Legislativo. La aprobación de regulaciones que no se encuentren dentro de los supuestos de excepción y que sean publicadas sin contar con la validación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, son comunicadas por ésta, a la entidad responsable para que proceda con la derogación de la norma respectiva, bajo responsabilidad de su titular. La Presidencia del Consejo de Ministros pone en conocimiento de este hecho al órgano de control institucional de la entidad, así como a la Contraloría General de la República.

Sin embargo, el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565 dispone que los supuestos de excepción a los que se refiere el numeral 6.1 del mismo artículo se regulan en el Reglamento del referido Decreto Legislativo. Mientras que el numeral 6.4 del artículo 6 del citado Decreto Legislativo señala que lo dispuesto en dicho artículo no es de aplicación para las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2025-PCM²⁵, las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación o cualquier otra regla que genere o



²⁴ Publicado el 28.05.2023.

²⁵ Publicado el 25.02.2025.

modifique costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o que limite el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 excluye del AIR, entre otros supuestos, a las disposiciones normativas de naturaleza tributaria.

Esta propuesta normativa incorpora un nuevo modelo de control en la vía administrativa para los casos de fraude relativo al valor en aduana, debiéndose relevar que el valor en aduana es la base imponible de diferentes tributos aplicables a la importación para el consumo.

Así, por ejemplo, el artículo 142 de la LGA señala que el valor en aduana constituye la base imponible de los derechos arancelarios ad valorem. Asimismo, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 055-99-EF²⁶, la base imponible para calcular el IGV e IPM²⁷ aplicable a las importaciones de bienes corporales, se encuentra constituido por el valor en aduana de los bienes, más los derechos e impuestos aplicables que afecten la importación con excepción del IGV.

Precisamente, la propuesta establece un mecanismo especial de control del valor en el régimen de importación para el consumo, por el cual se asigna el valor FOB que forma parte de la base imponible (valor en aduanas) para la determinación de los tributos que correspondan a la mercancía declarada; en ese sentido, se trata de una disposición de naturaleza tributaria, supuesto exceptuado del AIR conforme al inciso anteriormente citado.

En lo que se refiere al Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 señala que éste es el proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos a pedido de parte, que comprende la identificación, eliminación y/o simplificación de aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o que no se ajusten a la LPAG (Ley del Procedimiento Administrativo General), a las normas con rango de ley o a las disposiciones normativas que les sirven de sustento.

El numeral 46.2 del artículo 46 del referido Reglamento señala que la aplicación del ACR contribuye a las fases de diseño, elaboración, implementación, monitoreo y evaluación del ciclo regulatorio de la creación o modificación de un procedimiento administrativo.

Por su parte, el inciso b) del numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 dispone que el ACR Ex Ante tiene por finalidad evitar la creación, o modificación, de procedimientos administrativos y/o requisitos o condiciones innecesarios, ineficientes, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes, que no sean factibles de implementar o viables

²⁶ Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y sus modificatorias.

²⁷ El IPM grava las operaciones afectas al régimen del IGV y se rige por las normas de este impuesto, de conformidad con el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.



de cumplir, o que no se ajusten a la LPAG o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El análisis se realiza sobre proyectos de normas que crean o modifican procedimientos administrativos.

Sin embargo, el inciso c) del numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 exceptúa expresamente del ACR Ex Ante a los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

Dado que el presente proyecto contiene disposiciones de naturaleza tributaria, se concluye que se encuentra excluido del ACR. Lo anterior se debe a que la propuesta normativa incorpora un nuevo modelo de control en la vía administrativa para los casos de fraude relativo al valor en aduana, por el cual se asigna el valor FOB que forma parte de la base imponible (valor en aduanas) para la determinación de los tributos que correspondan a la mercancía declarada, por lo que se trata de un procedimiento administrativo de naturaleza tributaria.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Aprobación de normas reglamentarias

El Ministerio del Interior, dentro del plazo de noventa (90) días calendario contado a partir del día siguiente de publicado el presente decreto legislativo en el diario oficial El Peruano, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

2484948-3

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1721

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, conforme al párrafo 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer un procedimiento especial para controlar el valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, en caso de que se presenten determinados indicios de riesgo previstos expresamente en la norma que sean generadores de fraudes aduaneros, a fin de combatir de manera efectiva los casos de subvaluación de mercancías;

Que, en el marco de la facultad legislativa delegada, resulta necesario establecer un procedimiento especial de control del valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras;

Que, de acuerdo con lo indicado en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el supuesto de disposiciones normativas de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en ejercicio de la facultad delegada dispuesta en el párrafo 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL
DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE
IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el procedimiento especial de control del valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, respecto de las mercancías que presentan indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad combatir de manera efectiva los casos de subvaluación de mercancías.

Artículo 3.- Definiciones y siglas

Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

a) **Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC:** al "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" en el marco de la Organización Mundial de Comercio, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26407, aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay.

b) **Administración Aduanera:** a la definición establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

c) **Código Tributario:** al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, que aprueba el Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

d) **DAM:** a la declaración aduanera de mercancías en el régimen aduanero de importación para el consumo.

e) **Importador:** a la persona que destina mercancías al régimen aduanero de importación para el consumo, previsto en el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

f) **Indicios de riesgo relativos al valor en aduana:** a los supuestos previstos en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo que dan inicio al procedimiento especial de control del valor.

g) **Ley General de Aduanas:** al Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

h) **PECV:** al procedimiento especial de control del valor.

i) **Reglamento de Valoración según la OMC:** al Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre valoración en aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF.

j) **SUNAT:** a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 4.- Obligaciones del importador

El importador declara información veraz del valor en aduana de las mercancías importadas y proporciona la documentación auténtica, completa, veraz y sin errores que la sustenta; así como, cumple con las obligaciones tributarias y aduaneras previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
CONTROL DEL VALOR-

Artículo 5.- Mercancías comprendidas en el PECV

Las mercancías comprendidas en el PECV son las siguientes:

a) Mercancías comprendidas en la relación de bienes clasificados en las subpartidas nacionales a que se refiere el sub numeral 19.3.2 del numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y su Apéndice 1, o norma que lo sustituya, o

b) Mercancías de alto riesgo establecidas por la Administración Aduanera mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Artículo 6.- Indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado

6.1 Son indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado durante el control aduanero de la DAM, los siguientes:

a) Cuando la Administración Aduanera cuente con información que el importador declaró, en una o más series de una DAM, un valor inferior al valor de exportación declarado en el país de procedencia, obtenido en base al intercambio de información realizado en aplicación de los acuerdos de cooperación suscritos con la autoridad gubernamental del país de exportación.

b) Cuando la Administración Aduanera detecte que el importador declaró en dos o más DAM, con duda razonable que su transacción involucra pagos diferidos, sin que haya cumplido con presentar la información o documentación relativa al pago total por la mercancía importada, dentro del plazo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Valoración según la OMC, o norma que lo sustituya.

c) Cuando el importador haya sido condenado como autor o partícipe en la comisión de un delito de defraudación de rentas de aduana, vinculado al valor, con sentencia consentida o ejecutoriada.

d) Cuando el importador se encuentre calificado como un sujeto sin capacidad operativa, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, y su reglamento.

e) Cuando el importador sea representante legal o cuente con uno o más representantes legales de una empresa comprendida en uno o más indicios de riesgo previstos en los incisos a) al d) precedentes. La misma regla se aplica para el dueño, accionista o socio con participaciones.

6.2 Para efectos de los incisos a), b), c) y e) del numeral 6.1, se considera la información obtenida por la Administración Aduanera durante el periodo de cuatro (4) años anteriores al 31 de diciembre del año precedente al de la numeración de la DAM sujeta a control. También se considera para tal fin la información obtenida en el mismo año de numeración de la referida DAM.

6.3 En el caso del inciso d) del numeral 6.1, el indicio de riesgo se mantiene mientras el importador se encuentre calificado como sujeto sin capacidad operativa.

Artículo 7.- Inicio del PECV

7.1 La Administración Aduanera notifica al importador el inicio del PECV cuando se trate de la mercancía comprendida en el artículo 5, detecte alguno de los indicios de riesgo establecidos en el artículo 6 y verifique que el valor en aduana declarado es inferior al indicador de precios o precio de referencia establecido por ésta.

7.2 Se otorga al importador el plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables, computados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para desvirtuar el inicio del PECV y sustentar el valor en aduana declarado, conforme a las disposiciones del Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 8.- Levante de las mercancías

8.1 El importador obtiene el levante de las mercancías mediante la cancelación de los tributos diferenciales o la presentación de una garantía, en carta fianza bancaria o en depósito en efectivo.

8.2 El monto de la garantía es equivalente al doscientos por ciento (200%) de los tributos diferenciales

que son estimados según los lineamientos que establezca el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9.- Evaluación del sustento del valor en aduana declarado y determinación del valor en aduana

9.1 La Administración Aduanera evalúa el sustento del valor en aduana declarado presentado por el importador, determina el valor en aduana y concluye el PECV, según corresponda, dentro del plazo de un (01) año, computado a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido en numeral 7.2 del artículo 7. De manera excepcional, se puede ampliar el plazo hasta por un (01) año adicional al señalado.

9.2 Vencido el plazo señalado en el numeral precedente sin que la Administración Aduanera determine el valor en aduana y en caso el importador cancele los tributos diferenciales o presente garantía previstos en el artículo 8, procede de oficio a la devolución del monto cancelado o de la garantía correspondiente.

Artículo 10.- Determinación del valor en aduana

La determinación del valor en aduana se efectúa en aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la normatividad de la materia emitida en el marco de Comunidad Andina, el Reglamento de Valoración según la OMC, y el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 11.- Impugnación

El valor en aduana determinado por la Administración Aduanera es impugnado mediante el procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario.

Artículo 12.- Exclusiones del PECV

Se encuentran excluidas del PECV:

a) DAM numerada con la modalidad de despacho urgente.

b) DAM numerada por el personal diplomático nacional.

c) DAM numerada por el personal diplomático extranjero o por organismos internacionales.

d) DAM numerada de mercancías donadas que gocen de liberación total de tributos por ley expresa.

e) DAM numerada de bienes destinados a la atención de catástrofes y casos similares de emergencia.

f) DAM numerada de material de guerra.

g) DAM numerada con despacho de equipaje y menaje de casa.

h) DAM numerada por un importador que ha logrado acreditar el valor declarado ante la Administración Aduanera en más de una DAM sujetas al PECV, conforme a lo previsto en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

i) Otras que establezca la Administración Aduanera.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas se aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final precedente.

Tercera.- Aplicación supletoria

En lo no previsto en el presente Decreto Legislativo o su reglamento se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su reglamento, respectivamente, y el Código Tributario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2484948-4

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1722**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante el artículo 1 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado el Poder Ejecutivo para legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley; y, dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el subnumeral 2.2.11 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de crecimiento económico responsable, a fin de crear un marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de infraestructura hidráulica, priorizados por el sector agrario y de riego, con incidencia en el déficit hídrico y la seguridad alimentaria, a través del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO);

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que dicho Ministerio es competente, entre otros, en materia de riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario;

Que, la Política Nacional Agraria 2021-2030 (PNA), aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2021-MIDAGRI, tiene como situación futura deseada "Al 2030, horizonte de la Política Nacional Agraria, el nivel de desarrollo competitivo agrario habrá mejorado en un 36%, lo que se puede atribuir, a su vez, al incremento del nivel de integración vertical a la cadena de valor de los productores agrarios, reducción de la proporción de productores agrarios familiar en el nivel de subsistencia y en una mejora del manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible (...)". En el objetivo prioritario 3 de la PNA se establece: "Mejorar el manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible"; y, entre los servicios públicos del sector se define "Provisión de infraestructura de riego para la producción agraria";

Que, en virtud de la facultad conferida, resulta necesario aprobar el marco legal para la creación del instrumento de gestión ambiental para riego (IGARIEGO);

Que, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2026, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) ha declarado la Improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante de la presente norma, en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo

que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM. De otro lado, precisó que no se requiere realizar un Análisis de Calidad Regulatoria - ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.2.11 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL MARCO
LEGAL DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA
LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, PRIORIZADOS
POR EL SECTOR AGRARIO Y DE RIEGO, CON
INCIDENCIA EN EL DÉFICIT HÍDRICO Y LA
SEGURIDAD ALIMENTARIA A TRAVÉS DE LA
CREACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL PARA RIEGO (IGARIEGO)**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el marco legal de carácter extraordinario para la evaluación ambiental de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, a través de la creación del Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO).

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad asegurar la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, con incidencia en el déficit y acceso a los recursos hídricos que compromete la productividad y competitividad de la producción agraria a nivel nacional; garantizar la seguridad alimentaria; y, promover una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es aplicable para los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica declarados emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, que se ejecuten en el territorio nacional.

Artículo 4.- Evaluación Ambiental de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica

4.1 La evaluación de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, requiere de consideraciones especiales asociadas a las características técnicas y al abordaje de problemas como el déficit hídrico y el acceso al recurso agua, que comprometen la continuidad de la campaña agrícola, el sostenimiento de la producción agraria y la seguridad alimentaria de la población.

4.2 Los titulares de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura hidráulica, declarados como emblemáticos por el Sector Agrario y de Riego, presentan, previo a la ejecución de obras, el instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) denominado "Instrumento de Gestión Ambiental para Riego (IGARIEGO)", el cual se formula en concordancia con el

NORMAS LEGALES

Año XLIII - N° 19105

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

Fe de Erratas D. Leg. N° 1721

1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Rectificación R.M. N° 035-2026-PCM

2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 0051-2026-MTC/12.- Aprueban texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 312 "Búsqueda y Salvamento", Nueva Edición, Enmienda 1

2

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1721

Mediante Oficio N° 000214-2026-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1721, publicado en la edición del día 7 de febrero de 2026.

- En el Tercer considerando;

DICE:

Que, en el marco de la facultad legislativa delegada, resulta necesario establecer un procedimiento especial de control del valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras;

DEBE DECIR:

Que, en el marco de la facultad legislativa delegada, resulta necesario establecer un procedimiento especial de

control del valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26407; con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras;

- En el Artículo 5;

DICE:

Artículo 5. Mercancías comprendidas en el PECV
Las mercancías comprendidas en el PECV son las siguientes:

a) Mercancías comprendidas en la relación de bienes clasificados en las subpartidas nacionales a que se refiere el sub numeral 19.3.2 del numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y su Apéndice 1, o norma que lo sustituya, o

DEBE DECIR:

Artículo 5. Mercancías comprendidas en el PECV
Las mercancías comprendidas en el PECV son las siguientes:

a) Mercancías comprendidas en la relación de bienes clasificados en las subpartidas nacionales a que se refiere el **párrafo** 19.3.2 del numeral 19.3 del artículo 19 de la

Ley N° 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y su Apéndice 1, o norma que lo sustituya, o

2485416-1

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

RECTIFICACIÓN

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 035-2026-PCM**

A solicitud de la Presidencia del Consejo de Ministros, se publica rectificación de la sumilla de la Resolución Ministerial N° 035-2026-PCM, publicada el 7 de febrero de 2026, conforme a lo siguiente:

DICE:

Autorizan viaje del Ministro de Desarrollo Agrario y Riego a los Estados Unidos de América y encargan su Despacho al Ministro de Educación

DEBE DECIR:

Modifican la Resolución Ministerial N° 201-2019-PCM que conforma el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Presidencia del Consejo de Ministros

2485199-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 312 "Búsqueda y Salvamento", Nueva Edición, Enmienda 1

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0051-2026-MTC/12**

Lima, 26 de enero del 2026

VISTO: el Informe N° 0032-2026-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es la encargada de ejercer la Autoridad Aeronáutica Civil del Perú siendo competente para aprobar, modificar y dejar sin efecto las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y las directivas técnicas, conforme lo señala el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y el literal b) del artículo 2 del Reglamento de la

Ley de Aeronáutica Civil del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 196-2018-MTC/12, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de febrero de 2018, se aprobó el texto de la RAP 312 "Búsqueda y Salvamento", Nueva Edición;

Que, con Resolución Directoral No. 663-2018-MTC/12, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 2018 se aprobó el texto de modificación de la RAP 312 "Búsqueda y Salvamento", Nueva Edición, Revisión 1;

Que, en el marco de la revisión permanente de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú - RAP, se ha propuesto la modificación de la RAP 312;

Que, el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil señala que la Dirección General de Aeronáutica Civil pondrá en conocimiento público los proyectos sujetos a aprobación o modificación de las RAP con una antelación de quince días calendario;

Que, en cumplimiento del referido artículo, mediante Resolución Directoral N° 0787-2025-MTC/12 del 14 de noviembre de 2025 se aprobó la difusión a través de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del texto del proyecto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 312; no habiéndose recibido comentarios;

Que, la modificación propuesta se basa, principalmente, en la armonización de la RAP 312 con la Enmienda 19 del Anexo 12 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

Que, el texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 312 cuenta con las opiniones favorables de la Dirección de Seguridad Aeronáutica, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones y la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico así como la conformidad para su aprobación de la Asesoría Legal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, otorgadas a través del Memorando N° 0019-2026-MTC/12.04, Memorando N° 0010-2026-MTC/12.07, Informe N° 0032-2026-MTC/12.08 y Memorando N° 0048-2026-MTC/12.00.03, respectivamente;

De conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley N° 27261 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 312 "Búsqueda y Salvamento", Nueva Edición, Enmienda 1.

Artículo 2.- Dejar sin efecto los textos anteriores de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 312 materia de modificación.

Artículo 3.- El texto de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 312 "Búsqueda y Salvamento", Nueva Edición, Enmienda 1 es publicado en la Plataforma digital única del Estado peruano <https://www.gob.pe/institucion/mtc/coleccion/193>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA MARIELLA MARIN UGARTE
Directora General de la
Dirección General de Aeronáutica Civil

2485405-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

Editora Perú es una empresa pública de derecho privado. Su principal objetivo, para habilitar el mandato Constitucional, es editar el Diario Oficial El Peruano y darle publicidad a los dispositivos aprobados por las instituciones públicas y sus correspondientes autoridades. Editora Perú no es, por tanto, responsable por los contenidos de las publicaciones oficiales remitidas por las entidades del Estado.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES